

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

Al aspirante le fue notificado el auto dentro del término legal establecido y presentó su defensa al correo electrónico valledelcauca-c437@ufps.edu.co y a la CNSC bajo los radicados 20196001218032 y 20193201185672, en los siguientes términos:

“mi nombre es Gianfranco Minervine Ocampo, cedula de ciudadanía 1107045973 de Cali, me encuentro participado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, donde se me notifico por medio del auto No. 048 el 13-dic-2019 que no se aportó mi tarjeta profesional.

En la plataforma de SIMO, se cargo mi tarjeta profesional en un archivo PDF, en la sección otros documentos.

Adjunto en el presente correo mi tarjeta profesional.”

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	Alcaldía de Cali
EMPLEO	Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	54913

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	1107045973	GIANFRANCO MINERVE OCAMPO

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

➤ **Requisitos del empleo:**

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Administración Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

➤ **Propósito y funciones del empleo:**

Propósito

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

Ejecutar actividades relacionadas con la administración de los sistemas de información del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.

Funciones

- Administrar y supervisar los recursos informáticos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al interior del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.
- Monitorear el buen funcionamiento del hardware, software y comunicaciones, según procedimientos establecidos.
- Diagnosticar el estado actual de seguridad mediante la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la información, verificando la implementación de controles desarrollados para el manejo de la Información.
- Proponer el diseño y efectuar la instalación de los programas que requiera el organismo, siguiendo procedimientos establecidos.
- Participar en la planeación, programación, organización, ejecución y control de las diferentes actividades propias de sistemas, según procedimientos establecidos.
- Brindar apoyo en la realización de los proyectos de tecnología para la implementación de nuevos sistemas de información y/o aplicativos según las necesidades del organismo.
- Realizar Backups de archivos en medio magnético generados del servidor, como medida de seguridad y archivo del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.
- Atender los requerimientos efectuados por parte de los usuarios del sistema de información del organismo, siguiendo procedimientos establecidos.
- Registrar y/o consultar la información establecida en los módulos que hacen parte del sistema de gestión administrativo financiero de acuerdo al rol asignado.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

Ahora bien, antes de estudiar el caso en concreto, referente a la tarjeta profesional aportada en el traslado de la actuación administrativa, debemos indicar que no será objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo, como lo establecido en los artículos 20°, 21° y 39° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes estipulan:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

*No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, **o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en***

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Énfasis fuera de texto)

(...)

ARTICULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: (...)

*La Prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción** (...). (Énfasis fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis en el presente proceso administrativo de exclusion con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
- 5. Registrarse en el SIMO*

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)
(énfasis fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Ahora bien, la UFPS al verificar en el aplicativo SIMO el ítem de otros documento, se percata que no aparece nincun archvo, como se observa en la siguiente imagen:



Por todo lo anterior, no se aportó la tarjeta profesional solicitada en la OPEC.

3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos para la experiencia.

Experiencia

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional Relacionada**.

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:

Certificado laboral expedido por REXIS S.A desempeñándose como Analista de sistemas, en el periodo 03/7/2012 al 2/1/2013. EXPERENCIA PROFESIONAL

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

- ✓ Certificado laboral expedido por IT SOLUTIONS, desempeñándose como Ingeniero Desarrollador, en el período de tiempo comprendido entre el 07/Abril/2013 y el 21/Abril/2014.
- ✓ Certificado laboral expedido por la MCA AUDITING ACCOUNTING SAS, desempeñándose como Auditor de Sistemas, en el período de tiempo comprendido entre el 01/Junio/2014 y el 07/Febrero/2015. PROFESIONAL RELACIONADA – RM
- ✓ Certificado Laboral expedido por CAVIPETROL, desempeñándose como Profesional Control Interno Sistemas en el periodo comprendido entre 09/02/2015 y el 08/12/2015 y el 09/12/2015 al 17/3/2016
- ✓ Certificado Laboral expedido por DELOITTE, desempeñándose como Senior de Division, comprendido entre 09/11/2016 y el 22/11/2017.

Todos Los certificados de experiencia allegados al aplicativo, no se toman en cuenta para la fase de requisitos mínimos, toda vez que en el acuerdo que regula el proceso de selección se establece para la contabilización de la experiencia de las disciplinas académicas o profesionales con ingeniería, lo siguiente:

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.”*

De esta manera, al observar el título aportado en el aplicativo SIMO se puede observar que la fecha de grado es el 25 de agosto de 2011, en consecuencia para poder validar la experiencia profesional se debe contabilizar desde la fecha de expedición de la matrícula profesional, pero en el aplicativo no reposa dicho documento, por tal razón no es posible establecer una fecha con la cual se pueda determinar la iniciación de la experiencia profesional y/o experiencia profesional relacionada y la Universidad Francisco de Paula Santander no puede valorar los documentos en mención.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que la persona bajo estudio **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló.

Lo anterior, igualmente, en atención a los acuerdos emitidos por la CNSC, relacionados con la convocatoria 437 de 2017. Artículo 9°. Requisitos Generales De Participación Y Causales De Exclusión, el cual menciona que:

*“Para participar en el proceso de selección se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC (...) **Son causales de exclusión***

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

del Proceso de Selección las siguientes: (...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.”

Así, entonces, la aspirante no reúne los Requisitos Mínimos requeridos por la OPEC.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;* (Énfasis fuera del texto)
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;* (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

Resolución No. 048 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 048 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante GIANFRANCO MINERVE OCAMPO”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54913 denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Gianfranco Minerve Ocampo**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.045.973**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al aspirante **GIANFRANCO MINERVE OCAMPO** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

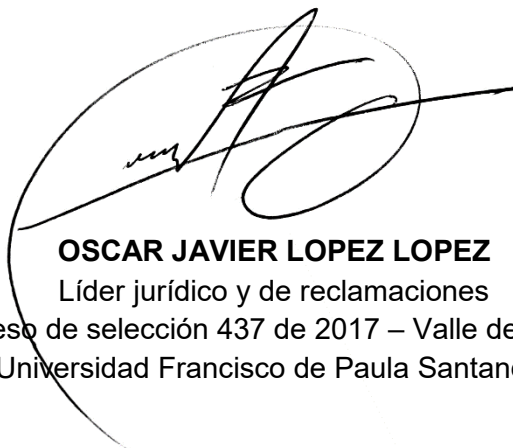
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en las direcciones de correo electrónico cprieto@cncsc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el únicamente recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cncsc.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander